

R2026000471

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Teguire relativa a la documentación justificativa del uso de las instalaciones deportivas municipales.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Teguire. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Teguire y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de noviembre de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Teguire el 17 de octubre de 2025 (R.E.31202/2025), relativa **al uso de las instalaciones deportivas municipales.**

Segundo. – En particular, el ahora reclamante solicitó “... expedientes de cesión, relación de equipos, criterios técnicos, comunicaciones, calendario de uso y subvenciones.”

Tercero.- El 4 de diciembre de 2025 se requirió al Ayuntamiento de Teguire para que remitiese a este Comisionado el expediente de acceso a la información y las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. El 2 de marzo de 2026, sin haber recibido respuesta de la entidad local se dictó la Resolución de referencia R2025000962, estimatoria del acceso a la información.

Cuarto.- El 6 de mayo de 2026 tuvo entrada en este Comisionado una nueva reclamación presentada por el mismo reclamante, en este caso contra la respuesta del secretario accidental del Ayuntamiento de Teguire, de 19 de marzo de 2026, que le fuera notificada el 5 de mayo de 2026, dada en cumplimiento de la referida resolución R2025000962, que resuelve la reclamación interpuesta contra la falta de respuesta a la solicitud de información del 17 de octubre de 2025, relativa **a la documentación justificativa del uso de las instalaciones deportivas municipales.**

Quinto.- En la respuesta de 19 de marzo de 2026 que ahora se reclama se contiene el informe del Técnico municipal de Juventud y Deportes en el que se reconoce “*el error de no haber respondido formalmente a la solicitud una vez que habíamos hablado con los clubes en cuestión y suponiendo que se había solucionado la consulta. Este año estamos elaborando un Reglamento para un correcto uso de todas las instalaciones deportivas municipales donde, entre otros puntos, figuran los criterios de reparto para el uso de campos de fútbol y pabellones para cada temporada deportiva. Aunque debo resaltar que siempre lo hemos hecho con la intención de*

favorecer a todos los clubes sin dejar fuera a ningún deportista a pesar de que cada vez hay más y las instalaciones son las mismas.” Y en el que explica que:

“Primero. - *El Dpto. de Deportes desde hace, al menos quince años, hace el reparto de los horarios de las instalaciones deportivas (campos de fútbol y pabellones) en función de las solicitudes que nos presentan los diferentes clubes cada temporada.*

Los clubes deben tener domicilio social en el municipio de Tegui se y haber estado la temporada anterior funcionando en el municipio.

Desde el Dpto. de Deportes enviamos un correo electrónico, durante el verano, a los clubes que habitualmente usan nuestras instalaciones (campos de fútbol y pabellones) pidiendo que nos hagan la solicitud de uso para la temporada, les damos un plazo y nosotros hacemos un reparto en función de los siguientes criterios:

- *Número de deportistas*
- *Número de equipos*
- *Categorías en la que compiten*

Segundo. - *Una vez realizado el reparto, se envía a todos los clubes un borrador para que presenten las alegaciones que consideren. Y tras la nueva valoración se hace un reparto definitivo y se les vuelve a enviar. No imponemos, proponemos e intentamos consensuar con todas las partes para un reparto lo más justo posible.*

Debo recalcar que nosotros hacemos un reparto de horas y cada club coloca cada categoría donde consideren, por lógica los alevines antes que los infantiles y éstos antes que los cadetes y así sucesivamente. Tampoco sabemos si los deportistas de cada equipo son residentes ni las edades, pues cuando se hace el reparto aún están tramitando las fichas federativas y formando los equipos para la nueva temporada.

...”

Sexto.- En la presente reclamación el reclamante tras exponer que *“la documentación puesta a mi disposición consiste, esencialmente, en: 1. Un documento denominado “Informe del Técnico de Deportes” del Ayuntamiento de Tegui se, que no contiene la documentación administrativa solicitada, sino una explicación general del técnico municipal sobre la forma en que, según expone, se habría venido realizando el reparto de horarios de instalaciones deportivas. 2. Un certificado del Secretario accidental, que se limita a certificar que dicho documento consta en el Registro General de Informes de la Corporación, sin aportar documentación adicional sobre el procedimiento seguido”*; manifiesta que no se le ha facilitado la documentación requerida en su solicitud, esto es, que no le ha sido entregada *“la documentación concreta relativa al procedimiento de reparto de horarios, incluyendo, en particular: • solicitudes o propuestas de uso presentadas por los clubes; • correos electrónicos remitidos por el Ayuntamiento a los clubes; • borrador inicial de reparto; • alegaciones presentadas por los clubes, si existieron; • valoración posterior realizada por el Ayuntamiento; • reparto definitivo aprobado; resolución, decreto, providencia, acuerdo o acto administrativo que aprobara el reparto; • comunicaciones mantenidas con los clubes tras mi reclamación; • documento que acredite la supuesta conformidad o acuerdo entre clubes; • criterios aplicados y ponderación utilizada para la asignación de horarios.”*

Séptimo. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 19 de mayo de 2026, la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación

acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Tegui se tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo. - A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Ayuntamiento de Tegui se no se ha remitido expediente alguno, no se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación y tampoco consta documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud

de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 6 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama fue notificada el 5 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Examinado el contenido de la reclamación, esto es, acceso **a documentación relativa a las cesiones de uso de las instalaciones deportivas municipales, los criterios empleados para el reparto y distribución del calendario, así como a la percepción de subvenciones**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Ahora bien, el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

VII.- Al no haber contestado al requerimiento de este Comisionado, no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Teguiise en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación y no haber remitido la documentación requerida por el ahora reclamante, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por ██████████ contra la respuesta del secretario accidental del Ayuntamiento de Teguiise, de 19 de marzo de 2026, que le fuera notificada el 5 de mayo de 2026, dada en cumplimiento de la Resolución R2025000962, que resuelve la reclamación interpuesta contra la falta de respuesta a la solicitud de información del 17 de octubre de 2025, relativa **a la documentación justificativa del uso de las instalaciones deportivas municipales.**
2. Requerir al Ayuntamiento de Teguiise para que realice la entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelvo anterior en el plazo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Ayuntamiento de Teguiise a que en el mismo plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Teguiise a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.

5. Recordar al Ayuntamiento de Teguiise que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Teguiise no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 6-7-2026


SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE